



TIPO PROCESO: CUMPLIMIENTO SENTENCIA
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014- 2013-00485-00
DEMANDANTE: KEVIN KEEGAN AREVALO ZABRANO, BETTY YADIRA AREVALO ZAMBRANO y YEFREY ENRIQUE AREVALO ZAMBRANO sucesores procesales de la señora BETTY YADIRA ZANBRANO FERNANDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

ASUNTO QUE SE TRATA

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse sobre memorial elevado por la profesional en derecho GEIDIS ESTHER ZAPATA RODRIGUEZ, apoderada de la parte actora, donde solicita el cumplimiento de sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral que casó la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, y revocó la sentencia de primera instancia, profiriendo condena a cargo de la parte demandada y solicita medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del C.G.P., aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., ordena que la ejecución de la sentencia se haga sobre el mismo expediente en donde se dictó, caso en el cual, el mandamiento de pago se notifica al demandado mediante anotación en estado, si la solicitud se hace dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. Si la petición se hace por fuera del término antes anotado, el mandamiento de pago se notificará al demandado en la forma personal.

De otro lado, el artículo 100 C.P.T.S.S., dispone: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme” y en concordancia dispone el artículo 422 del C.G.P. que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción (...)”

Observa el Despacho que, en el presente asunto, se encuentran reunidos los requisitos legales del título ejecutivo, por contener la sentencia proferida La Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, SL140-2020, de fecha 29 de enero del 2020 M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, donde se resolvió, casar la sentencia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante sentencia del 16 de mayo de 2016 y en su lugar,

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante fallo del 16 de junio de 2015, que absolvió a la demandada de todas las pretensiones formuladas en su contra, para en su lugar, CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, a reconocer y pagar a la demandante BETTY YADIRA ZAMBRANO FERNANDEZ una pensión de vejez, a partir del 3 de noviembre de 2010, en cuantía inicial equivalente \$637.251,55 y a cancelar por retroactivo pensional en el periodo comprendido entre la citada fecha y el 30 de septiembre de 2019, la suma de \$94.510.920,75.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 2 de julio de 2011 y hasta que se produzca efectivamente el pago.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

CUARTO: costas como se dejó sentado en la parte motiva.”

Por lo anterior, al tratarse una obligación clara, expresa y exigible a la demandada, y por estar debidamente ejecutoriada, es del caso librar orden de pago a favor de los demandantes KEVIN KEEGAN AREVALO ZABRANO, BETTY YADIRA AREVALO ZAMBRANO y YEFREY ENRIQUE AREVALO ZAMBRANO sucesores procesales de la señora BETTY YADIRA ZANBRANO FERNANDEZ.



En este sentido, de conformidad con la información obrante en el expediente, tenemos que la demandante falleció el día 12 de julio del año 2020, fecha esta que será tomada como extremo final para efectos de la liquidación del retroactivo pensional incluyendo mesadas adicionales de junio y diciembre e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. por lo tanto, se librará orden de pago por la condena materia de sentencia de la siguiente forma:

- Retroactivo pensional desde el 03 de noviembre del 2010 hasta el 12 de julio de 2020 por valor de \$104.968.127,52;
- Intereses moratorios desde 02 de julio de 2011 hasta el 12 de julio de 2020 por cuantía de \$137.916.490,02
- Agencias en primera instancia del 5% del monto de la condena, que equivalen a \$11.787.194 ordenadas en auto de fecha 21 de enero del 2022.
- Agencias en segunda instancia en cuantía de \$1.755.606, tasadas en auto de calenda 3 de marzo del 2021.
- Menos descuento de salud del 12%, que equivale a \$29.146.154,10 pesos.

De igual forma, se tiene que, revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, el Despacho encuentra que obra depósito judicial Nos. 416010004839579 con fecha de elaboración 23-09-2022, por el valor de \$13.542.800 para este proceso, consignados por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a favor de la demandante, la señora BETTY ZAMBRANO FERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.22.692.512., de tal modo que, al encontrarse plenamente acreditado que la demandada COLPENSIONES pagó el monto de costas tanto de primera como de segunda instancia, ha de excluirse dichos montos del mandamiento de pago, por lo que, librará orden de pago por la condena materia de sentencia de la siguiente forma:

- Retroactivo pensional desde el 03 de noviembre del 2010 hasta el 12 de julio de 2020 por valor de \$104.968.127,52;
- Intereses moratorios desde 02 de julio de 2011 hasta el 12 de julio de 2020 por cuantía de \$137.916.490,02
- Menos descuento de salud del 12%, que equivale a \$29.146.154,10 pesos.

Debe señalar el Despacho que, respecto los descuentos al retroactivo pensional por concepto de aportes en salud, es deber de los pensionados hacer los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, independientemente de que se acceda o no al servicio de salud; esta obligación surge de una decisión judicial sino de la ley, en atención a lo dispuesto en los artículos 143 de la Ley 100 de 1993, el 42 inciso 3 del Decreto 692 de 1994 y el literal c) del artículo 26 del Decreto 806 de 1998.

Por lo que la demandada deberá realizar las deducciones para cotización en salud respecto del retroactivo pensional, con destino a la EPS a la que estaba afiliada la actora, criterio que se ha mantenido y que ha trazado una línea jurisprudencial uniforme y decantada en la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, de la que mencionamos entre otras las siguientes:

- Sala de Casación Laboral, Radicación: 79024, SL1784-2022 de fecha 16 de marzo 2022
- Sala de Casación Laboral, Radicación: 7477386, SL4537-2021 de fecha 22 de septiembre 2021
- Sala de Casación Laboral, Radicación: 72907, SL2655-2021 de fecha 16 de junio 2021.

Debemos anotar en relación con el cumplimiento de sentencias a cargo de Colpensiones que, la Corte Constitucional, en Sentencia de Tutela N° 048/19 de 8 de febrero de 2019, establece que debe advertirse a Colpensiones que se abstenga de dilatar el reconocimiento de prestaciones pensionales reconocidas judicialmente, con fundamento en el término dispuesto en el artículo 307 del Código General del Proceso, toda vez que las órdenes emitidas por los jueces en procesos ordinarios laborales y en materia pensional deben cumplirse oportunamente. Igualmente, en este mismo sentido se pronunció dicho organismo constitucional en Sentencia STL9267 del 03 de julio de 2019, Radicación 56328.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**



RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por Cumplimiento de Sentencia a favor de los demandantes KEVIN KEEGAN AREVALO ZABRANO, BETTY YADIRA AREVALO ZAMBRANO y YEFREY ENRIQUE AREVALO ZAMBRANO sucesores procesales de la señora BETTY YADIRA ZANBRANO FERNANDEZ, y en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, por la suma de DOSCIENTOS TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS. M/L (\$213.738.463,44), por concepto de mesadas retroactivas e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, previos descuentos en salud, discriminada así:

Retroactivo pensional desde el 03 de noviembre del 2010 hasta el 12 de julio de 2020	\$104.968.127,52
Intereses moratorios desde 02 de julio de 2011 hasta el 12 de julio de 2020	\$137.916.490,02
Menos Descuentos En Salud de las Mesadas Retroactivas desde el 03 de noviembre del 2010 hasta el 12 de julio de 2020	\$ 29.146.154,10
TOTAL OBLIGACIÓN	\$213.738.463,44

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que efectúe el pago.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la entidad demandada por ESTADO de conformidad con el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso y a la Procuradora Judicial Laboral de conformidad con señalado en el art. 277 de la C.N. y el Decreto 262 de 2000.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los Decretos 4085 de 2011, art 2º y el Decreto 1365 de junio de 2013, a la cual se le correrá traslado por un término de veinticinco (25) días a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente auto, para lo cual se hace entrega de la copia de esta providencia, vencido el mismo se continuará con el trámite del proceso.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVOS DE LOS DINEROS que por cualquier concepto posea COLPENSIONES con NIT. 900336004-7, teniendo en cuenta los límites de inembargabilidad, en los siguientes bancos de la ciudad, así: Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Av Villa, Bancolombia, Banco de Occidente y Banco BBVA. Este embargo se limitará hasta por la suma de TRECIENTOS VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M/L (\$320.607.695,16), previo cumplimiento al procedimiento establecido por el art. 101 del C.P.L. se librarán los oficios de rigor.

SEXTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- que el monto por concepto de aportes a salud sea transferido a la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el pensionado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ**

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44d795076a47298868b22d28ff96025831d4a855792997c8e8ac77669413717**

Documento generado en 23/11/2022 02:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>